

RADICADO	680514089001-2023-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARI LUZ JAIMES ANAYA
DEMANDADO	HENRY CABRERA PEDRAZA
AUTO	INADMITTE DEMANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La doctora AURA MARIA MORENO GARZON, actuando como apoderada en Amparo de pobreza de la señora MARI LUZ JAIMES ANAYA, envía a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía contra el señor HENRY CABRERA PEDRAZA, con el fin de obtener por este medio el pago de las cuotas de alimentos, que ha dejado de consignar correspondiente a los meses de junio de 2022, al mes de abril de 2023 y cuota de julio de 2023, junto con el respectivo incremento en la proporción autorizada por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente, dejados de pagar en favor de sus menores hijos J.A.C.J y D.E.C.J., conforme al acta de conciliación No.022-2021 realizada el 6 de julio de 2021 ante la Comisaría de Familia del municipio de Aratoca.

Al hacer un estudio detallado de la demanda y sus anexos se puede establecer lo siguiente:

En cuanto a los hechos, debe aclarar lo correspondiente a la fecha de la diligencia de conciliación realizada el 6 de julio de 2021, tener en cuenta el incremento indicado para cada año y relacionar las cuotas mensuales dejadas de cancelar, junto con el valor total de cada mesada mensual, sin determinar las cuotas independientes para cada hijo, ya que esta fue señalada en el mismo valor para cada uno, debiendo los hechos guardar similitud con las pretensiones. Debe corregir los nombres de los menores, o indicar solo sus iniciales.

Indica un total por cada año, sin determinar a qué meses se refiere, teniendo en cuenta que se solicita igual el pago de intereses y estos valores se deben indicar por meses para poder determinar los intereses de los mismos en forma separada, pues a partir de cada mes se genera un interés diferente al final; de igual manera, debe aclarar el incremento de las cuotas extras, indicando las fechas en que éstos valores se han dejado de pagar.

No debe dividir los valores de la cuota para cada hijo, sino sumar y dejar un solo valor como quedo aprobado en el acta de conciliación, actualizarlo con los incrementos anuales y señalar los intereses a partir de cada mes que efectivamente inicia el incumplimiento.

En las pretensiones deben ser claras especificando cada una de las cuotas dejadas de cancelar, indicadas con el incremento respectivo, si bien se puede totalizar debe indicar las fechas en la que se genera la mora para que, al

momento de realizar la liquidación de crédito, estén determinadas las mismas para liquidar los intereses.

los anexos que se enuncian en la demanda debe adjuntarlos

Presentándose incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 4,5,6, y 11 del artículo 82 del C.G.P., así como lo dispuesto en los numerales 1° y 3 del artículo 90 del C.G.P

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados, en consecuencia, el Despacho dispondrá la inadmisibilidad de esta demanda para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, con sus anexos debidamente ordenados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía presentada por la señora MARI LUZ JAIMES ANAYA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.098.356.636, como madre y representante legal de sus menores hijos J.A.C.J y D.E.C.J., a través de su apoderada en amparo de pobreza doctora AURA MARIA MORENO GARZÓN, contra el señor HENRY CABRERA PEDRAZA, identificado con la C.C. 1.098.356.084, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería a la doctora AURA MARIA MORENO GARZON, identificada con la cédula de ciudadanía 1.101.692.545 expedida en el Socorro, y T.P.-282.852 del C.S.J. para actuar en Amparo de pobreza de la señora MARI LUZ JAIMES ANAYA, madre y representante legal de los menores J.A.C.J y D.E.C.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf65df4f477f29bc29580a9077a48bb6b39e8ad4a1abb65494a7737ec6711fd**

Documento generado en 11/07/2023 06:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>